

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Daniel Eduardo Alzate Pulgarin**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico que se relaciona en la demanda, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo (Demanda Acumulación)
Demandante	John Alexander Pulgarín
Demandado	Carolina Suárez Cardona
Radicado	05001 40 03 013 2022 00375 00
Auto	Interlocutorio No. 1631
Asunto	Admite demanda de acumulación - Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda de acumulación fue debidamente subsanada y se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se libraré el mandamiento de pago en la forma que considera legal, como pasa a exponerse,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene que el abogado demandante confunde el interés por retardo que corresponde al moratorio, con el interés corriente o de plazo, por lo que dado que lo que se pretende cobrar en la pretensión segunda corresponde a intereses corrientes o de plazo, dicha petición no es de recibo puesto que el Código de Comercio, solo permite el cobro de éstos por convenio de las partes o por disposición legal expresa, situación que no se presentó.

En atención a lo anterior, se procederá a negar mandamiento de pago con relación a la pretensión segunda de la demanda, por las razones expuestas, así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Acumulación- a favor de **John Alexander Pulgarín**, en contra de **Carolina Suárez Cardona**, por las siguientes sumas:

- **\$ 7'000.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **23 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **John Alexander Pulgarín**, en contra de **Carolina Suárez Cardona**, por los intereses por retardo del 2%, contados desde la fecha creación del título, 05 enero de 2020 hasta la fecha de vencimiento del mismo, octubre 22 de 2021, sobre el capital, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Daniel Eduardo Alzate Pulgarin** con **T.P. 268.794** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: En caso de pretender notificar a la demandada a través de mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, para lo cual adjuntará también el auto inadmisorio con el cumplimiento de requisitos.

OCTAVO: Se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. (Artículo 463 numeral 2 CGP)

El emplazamiento se surtirá de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase por secretaría a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 077____ Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 08
DE MAYO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ddc9d952a68ae4fe7fff3a935e884fd8b11066fc6e2e8e37602a23e38ee7a6**

Documento generado en 08/05/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co